FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<lacriolla.cl>

– ROL 12925–

Santiago, 2 de marzo de 2011

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 12925 de fecha 27 de septiembre de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<lacriolla.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante ELABORADORA DE ALIMENTOS CALIXTO S.P.A., RUT: 76.096.027-6, Dirección y Contacto San Pablo 3171, Santiago, Jorge Cortés y como segundo solicitante CERVECERIA AUSTRAL S.A, RUT: 96.919.980-7, representados por SARGENT & KRAHN, Av. Andrés Bello 2711, Of. 1701, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 29 de septiembre de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 8 de octubre de 2010, a las 12:30 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 08 de octubre de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Mariela Ruiz, por el primer solicitante, y don José Ignacio Juárez, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 14 de octubre de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 28 de octubre de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 27, con fecha 22 de octubre de 2010, doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, procuradora, en representación del primer solicitante, presentó defensa de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que Elaboradora de alimentos Calixto S.p.A., solicito de buena fe, la inscripción del nombre de dominio lacriolla.cl con fecha 16 de mayo de 2010, siendo las 23:18 horas, con el propósito de que los visitantes en Internet pudieran acceder a su página web, la cual tendrá como fin la comercialización, elaboración, y explotación de negocios relacionados al rubro alimenticio y/o gastronómicos, dedicándose principalmente a la fabricación de todo tipo de masas.

b) Que para ofrecer dichos productos, Don Sergio Omar Pérez Carrasco y Doña Betty Marilu Villalta Castillo constituyeron una sociedad por acciones, con fecha 22 de Enero de 2010, cuya razón social es “Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.”, siendo su nombre de fantasía “La criolla

S.p.A.", la cual posee un giro determinado, en el cual ha desempeñado rigurosamente realizando las funciones propias en las áreas ya descritas, logrando desde sus inicios afianzarse de un prestigio en su rubro, que la ha hecho consolidarse entre sus clientes como una empresa seria, que elabora masas crudas con recetas tradicionales. El crecimiento de dicha empresa llevó al primer solicitante a explorar nuevas ventajas para insertarse a mayor escala en el área de trabajo a la que se dedican, con estos fines solicitó la inscripción del nombre de dominio lacriolla.cl para apoyar su empresa y expandirse en su rubro, esto para captar la atención de futuros clientes que navegando por Internet pudieran encontrarse con sus productos.
c) Que el giro de la empresa está totalmente determinado en la escritura de constitución de sociedad, lo que deja en evidencia que el primer solicitante en ningún momento ha tenido como iniciativa confundir a los consumidores o posibles clientes que desean enterarse del ofrecimiento de sus productos. Al constituirse primero la empresa y después solicitar la inscripción del nombre de dominio, mi representada acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha hecho uso o ha demostrado en términos claros, la preparación cabal para usar el nombre de dominio lacriolla.cl, lo anterior en relación con el ofrecimiento de buena fe de sus respectivos productos ya individualizados. Cabe decir que el producto ofrecido por la empresa del primer solicitante, no se entiende conflictuado o no tiende a confundir a los consumidores con la actividad desempeñada por el segundo solicitante del nombre de dominio, puesto que Cervecería Austral S.A., se dedica preferentemente a la producción y venta de bebidas alcohólicas, tales como: cervezas, chichas, sidras, etc., que en ningún caso tiene relación o se presta para confusión con los productos ofrecidos por el segundo solicitante, los que fueron descritos íntegramente.
d) Que al momento de solicitar la inscripción del dominio lacriolla.cl, la empresa es cuestión se constituyó como el primer solicitante y por ende tuvo derecho a subir su página Web lo que concretó a la brevedad. Dando a conocer su historia como empresa, productos y un link de contacto, lo que demuestra que las acciones que ha realizado el primer solicitante evidencian un comportamiento consecuente y su interés legitimo en el uso del nombre de dominio. En ningún caso el primer solicitante ha demostrado una actitud antojadiza al solicitar la inscripción del nombre de dominio en disputa, sino que todos sus actos se han encaminado a ocupar dicho dominio con un fin concreto, con una aspiración legítima, lo que puede verificarse con todas las gestiones que ha realizado para ello.
e) Que las razones anteriores evidencian la buena fe o justo motivo para solicitar el dominio por parte del segundo solicitante. Su solicitud se hace con fines de propia publicidad, y queda claramente demostrado que el primer solicitante se ha preparado para usar el nombre de dominio, que lo necesita y que le sirve para realizar su actividad, con la intención de ofrecer un producto bajo el nombre lacriolla.cl Para tal efecto, el primer solicitante no ha actuado en ningún momento de mala fe o con ánimo doloso para perjudicar al segundo solicitante, sólo se ha amparado en sus propias y legitimas pretensiones, para así utilizar el nombre de dominio.
f) Que cabe destacar que se denominó esta empresa bajo el nombre "La Criolla", ya que Doña Betty Villalta es peruana y socia de Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., siendo ésta conocida por la comunidad peruana residente en Chile y su propia familia como "La Criolla", de ahí la idea de identificar su empresa con este nombre que es reflejo de tradición y costumbre. Por ello el slogan: La criolla En masas…… es otra cosa.
g) Que en lo que dice relación con el principio de la responsabilidad exclusiva del solicitante para que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, establecemos que basta con revisar la página Web www.lacriolla.cl, subida por el segundo solicitante, para constatar que en ella no se induce ni se puede generar confusión a los visitantes del portal, por cuanto los productos ofrecidos no guardan ninguna relación con las

categorías marcarias en que tiene derecho el segundo solicitante, ya que éste posee registradas marcas bajo el nombre “La Criolla”, para las clases 32 y 33, más no para la clase en que mi representada ofrece sus productos, por lo que el segundo solicitante no puede pretender poseer un derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión “La Criolla”, para otros productos que no sean bebidas alcohólicas, esto según el principio de especialidad de las marcas comerciales.
h) Que asimismo, el artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio CL establece que se evidenciará que el solicitante no ha actuado de mala fe, en el caso que “el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación”. Al aplicar esta norma al caso de autos, intenta demostrar que si bien los nombres de dominio están relacionados con la propiedad intelectual y en especial con el derecho marcario, el presente conflicto del nombre de dominio lacriolla.cl no es un asunto de esa naturaleza, por lo cual no se rige por sus normas. De este modo, conceptos tales como "marca registrada" no están contemplados y por tanto no deben, ni pueden ser esgrimidas para presentar una solicitud competitiva y/o para denegar el nombre de dominio solicitado.
i) Que a diferencia de cualquier legislación marcaria, en este caso tampoco existen causales de irregistrabilidad en relación con nombres de dominio y además, el principio rector de este sistema es precisamente la libertad absoluta, por lo cual es posible solicitar cualquier nombre de dominio sin distinción, con la única excepción de que la reglamentación vigente prevé la posibilidad de que NIC Chile recurra a un árbitro en los casos que considere que están vulnerando ostensiblemente los principios señalados en el artículo 14 inciso primero, esto es, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil y finalmente los derechos válidamente adquiridos por terceros.
j) Que el primer solicitante no ha configurado ninguna de las circunstancias que demuestren que su inscripción sea abusiva, que haya sido realizada de mala fe o que pretenda confundir a los consumidores. Por lo tanto, aunque el primer solicitante no posea registros marcarios sobre la titularidad de su empresa, esa no es razón suficiente para despojarla de la posibilidad de adquirir el nombre de dominio en disputa.
k) Que en cuanto al dominio en sí, es necesario tener presente que el segundo solicitante hasta hoy no ha solicitado el nombre de dominio la criolla.cl o nombre que incluya la palabra, lo que evidencia el desinterés por darse a conocer a los consumidores a través de Internet, de lo contrario habrían registrado al menos un nombre de dominio que identificara sus productos de bebidas alcohólicas la criolla, cosa que no ocurrió hasta el día de hoy. Si bien no existe algún tipo de presencia del segundo solicitante en Internet con respecto al nombre de dominio, o alguna alusión a sus productos salvaguardando para ellos la palabra la criolla, si existe una fuerte presencia del nombre de dominio en otros rubros, la mayoría alimenticios, pero dedicados a otra área específica de alimentación, como restaurantes ubicados en España o en Uruguay dedicado éste último especialmente a parrilladas, los cuales en ningún momento han tenido intención de intervenir en Chile con su nombre u otro similar a la criolla.cl.
l) Que es importante distinguir dominios que contienen la palabra la criolla fuera de nuestro país y dentro de él, en primer lugar el nombre la criolla aparece reflejada en una serie de dominios en el mercado extranjero como por ejemplo: www.lacriolla.com.uy; www.restaurantelacriolla.es; www.lacriollita.com; entre otros.
m) Que en otro plano si se escribe la palabra la criolla con alusión al ámbito de cervecerías, es claro ver que de los 251.000 resultados que aparecen ninguno de ellos hace mención al segundo solicitante, a su rubro o algo parecido, ni al escribir cervecería austral podemos ver algo relacionado con sus productos, solamente nos da la información de la dirección en que se encuentra dicha empresa de cervecería.

n) Que como ha señalado, el primer solicitante al momento de la solicitud de inscripción del nombre de dominio en cuestión, ya había constituido sociedad, encaminada a ofrecer productos relacionados a la fabricación de masas, además es necesario decir que ésta posee un giro que tiene estrecha relación con el nombre que inscribió, por lo anteriormente expresado, por lo que aunque no posea una marca sobre dicho nombre, aquello no lo obstaculiza para solicitar la inscripción del dominio.
ñ) Que por otro lado, se debe establecer que existe una clara identidad y relación entre el solicitante y el nombre de dominio solicitado, debido a que el primer solicitante posee un negocio que se dedica a la fabricación de masas crudas, debe puntualizar más sobre ello, ya que está hablando de un criterio jurisprudencial que es importantísimo para vislumbrar soluciones sobre este tipo de conflictos. Desde el respectivo punto de vista, cabe hacer notar que el nombre de dominio en disputa para el primer solicitante es esencial, puesto que sin él, se menoscabaría en forma importante su actividad comercial. De esta forma el dominio se convierte en una herramienta indispensable para que el primer solicitante potencie el ofrecimiento de sus productos a través de Internet, siempre con un interés legítimo y enmarcándose en el rubro de su empresa.
o) Que por lo dicho, esta es una razón más que fundamental para apoyar la tesis de que el primer solicitante tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, el primer solicitante lo necesita, ya que a la hora de que los consumidores naveguen por el sitio y vean al segundo solicitante como titular de dicha página, se producirá un menoscabo para su actividad. No se justifica el hecho de negarle la posibilidad de adquirir el nombre de dominio que se identifica con los productos que está ofreciendo, y a la vez con su giro, tan sólo por el hecho de que el segundo solicitante tenga una actitud antojadiza sobre el respectivo dominio en disputa. Aunque el dominio en conflicto sea de utilidad para el negocio del segundo solicitante, aquello no es razón para perjudicar al primer solicitante, impidiendo que inscriba el dominio. Por lo dicho, refuerza la idea de que el primer solicitante se encuentra en una posición privilegiada al poseer un actuar consecuente y legítimo, es válido que cada parte enumere sus respectivas pretensiones, pero no es válido intentar perjudicar a uno sin una razón de peso.
p) Que por último, cabe hacer mención a la aplicación del principio "first come, first served", “Primero en el Tiempo Primero en Derecho”, Aquel principio se aplica preferentemente cuando ambas partes demuestran tener intereses equivalentes sobre el ND en disputa el cual cede sólo en casos excepcionales en que el primer solicitante haya hecho una inscripción o solicitud abusiva o de mala fe, lo que en la especie no se da en ninguna circunstancia. Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., es el primer solicitante y no existen en la especie ninguno de los supuestos para entender que ha hecho una inscripción abusiva o de mala fe, de acuerdo al artículo 22 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del dominio CL, como tampoco antecedentes de que se vulneren normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y de la ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros de acuerdo al artículo 14 del referido Reglamento. Por ello estima, que se puede dar total aplicación a este principio, sin perjuicio de los principios de buena fe y de interés legítimo para hacer uso del nombre de dominio solicitado, de la responsabilidad exclusiva del solicitante y de identidad y relación entre el solicitante y el dominio solicitado.
q) Que para avalar lo señalado, cita Jurisprudencia obtenida en casos similares y en tal sentido: Don Guillermo Carey Claro, en arbitraje por nombre de dominio “bibendum.cl”, estableció en el considerando Nº 9: “Que el sistema de clases adoptado por la legislación chilena y comparada para el registro y protección de las marcas comerciales permite la coexistencia pacífica de dos signos idénticos a nombre de distintos titulares, en la medida que éstos se encuentren registrados para distinguir coberturas que no guarda relación entre ellas, sea por la naturaleza de los

productos, servicios o establecimientos a que se refieren, o sea por la utilidad que prestan dichos productos, servicios o establecimientos". Como asimismo establece en el considerando Nº 10: "El espectro de la propiedad marcaria está limitado a los productos protegidos por el registro correspondiente, por lo tanto, dado el carácter de especialidad marcaria, no se puede pretender un derecho per-se sobre una denominación en Internet por el sólo hecho de tener una marca comercial. Para que efectivamente se produzca la infracción a dicho derecho exclusivo, el nombre de dominio en cuestión debería infringir la marca comercial respecto del ámbito de protección de dicha marca, cosa que por la información acompañada y debidamente acreditada en el expediente, no se produce en la especie. Sostener lo contrario sería otorgar a un nombre de dominio derechos más extensos que aquellos otorgados por los registros marcarios".
r) Que en este mismo sentido se ha indicado por Doña Alejandra Moya Bruzzone en Sentencia de arbitraje de dominio vaza.cl, en su considerando Nº 2: "Que rige la solución de conflictos de nombres de dominio el principio "first come first server", actualización tecnológica del antiguo aforismo jurídico "prior in tempore prior in iure", siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. El reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio que rige estas materias establece que existe igualdad de condiciones cuando ambos solicitantes tengan interés legítimo, derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido. Siguiendo la misma idea, en el considerando Nº 7 de la misma sentencia se indica: "Que siendo el nombre de dominio una herramienta técnica de naturaleza mnemotécnica cuyo objetivo esencial es hacer posible la localización y comunicación fluida y eficiente entre los diversos computadores conectados a la red Internet, este árbitro debe velar por que no se produzca un error de comunicación entre los consumidores y público en general, al momento de buscar en la Web los servicios o productos que se buscan. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la similitud de dos nombres de dominios e incluso su identidad fonética, no es causal por sí misma para inducir a error, considerando que es herramienta de localización. Es relevante destacar que si en el mercado se utiliza un término igual para el mismo rubro de productos o servicios podrá ser considerado perjudicial para el público consumidor, pero en el caso que se trate de rubros diferentes no se puede aplicar el mismo criterio. Este es el criterio que se aplica incluso en materia de marcas comerciales, que justifica el uso el clasificador de Niza para proteger las marcas en las clases relevantes. Debido a lo anterior, si en derecho marcario no se considera perjudicial ni causal de debilitamiento de una marca el que se registre en clases diferentes, menos podrá serlo el hecho que el término se ocupe como nombre de dominio para servicios absolutamente distintos".
s) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante ha acompañado los siguientes documentos:
1.- Documentos que acreditan la constitución de Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.:
- Copia de Constitución de sociedad de "Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.", siendo su nombre de fantasía "La Criolla S.p.A", con fecha 22 de Enero de año 2010.
- Copia de protocolización de extracto constitución de sociedad "Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.", con fecha 18 de Febrero de año 2010.
- Copia de Publicación en diario oficial de extracto de constitución de sociedad "Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.", con fecha 18 de febrero de año 2010.
- Copia de Inscripción en registro de comercio de Santiago de "Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A.".
- Copia cartola tributaria electrónica, entregada por impuestos internos, donde se certifica los giros específicos de "Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A."

2.- Facturas:
- Factura Nº 21662 emitida por Maigas Comercial S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 13 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 21591 emitida por Maigas Comercial S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 11 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 25713 emitida por La Rinconada S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 05 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 2762 emitida por Heredia Molinos S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 28 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 1954 emitida por Heredia Molinos S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 14 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 1756 emitida por Heredia Molinos S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 10 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 191098 emitida por Sociedad de transportes comercializadora y molinera Temuco Scheid Limitada, a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 09 de Septiembre de 2010.
Factura Nº 244286 emitida por Molinos Linderos S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 11 de Septiembre de 2010.
-Factura Nº 206337 emitida por Sociedad comercial y distribuidora de productos Molineros Limitada, a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 16 de Septiembre de 2010.
- Factura Nº 243910 emitida por Molinos Linderos S.A., a Elaboradora de Alimentos Calixto S.p.A., con fecha 02 de Septiembre de 2010.
2.- Impresos obtenidos desde Internet:
- Copia de página Web http://www.lacriolla.cl
OCTAVO: Que, a fojas 62, con fecha 12 de noviembre de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por doña Mariela Ruiz Salazar, en representación del primer solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene este Tribunal Arbitral para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.
NOVENO: Que, a fojas 63, don Matías Somarriva Labra, abogado, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que CERVECERIA AUSTRAL S.A., es sinónimo de los orígenes de la cerveza en Chile, pues además de ser la cervecería más al sur del mundo, fue la primera en funcionar en nuestro país, cuando en el año 1896 es creada la planta de elaboración de cerveza en la ciudad de Punta Arenas por el maestro cervecero de origen Alemán José Fisher, quien se encontraba avecindado en la Patagonia. En sus inicios, se denomino a la cervecería con el nombre de PATAGONA, sin embargo, con el correr de los años su nombre fue modificado al actual y que es el que gran parte de la población reconoce bajo el signo CERVECERIA AUSTRAL. En la actualidad, la planta de elaboración y distribución se mantiene en el mismo lugar original donde fue creada en el año 1896, sin embargo, esta cervecería ha sufrido importantes cambios. En el año 1960 fue adquirida por la compañía Malterías Unidas, para finalmente asociarse a comienzos del año 2000 con CCU, empresa que adquirió un 50% de su propiedad, mediante un convenio para producir, comercializar y distribuir en conjunto sus cervezas en Chile y el sur de Argentina, con lo que CERVECERIA AUSTRAL S.A., extendió notablemente su posicionamiento en el mercado llegando con sus productos a gran parte del territorio nacional.
b) Que adicionalmente, en marzo del año 2003, CERVECERIA AUSTRAL obtuvo de parte de CCU la licencia para producir y comercializar las marcas CRISTAL, ESCUDO y DORADA en la zona de Punta

Arenas, las que se suman a las ya fabricadas y reconocidas marcas de esta prestigiosa cervecería como lo son AUSTRAL, CALAFATE, POLAR, KONIG o LA CRIOLLA por mencionar solo algunas. Las cervezas mencionadas anteriormente, corresponden a marcas registradas por CERVECERIA AUSTRAL S.A., que gozan de fama y notoriedad en el mercado y que se reconocen por conservar la pureza y tradición de la cerveza más austral del mundo, siendo ampliamente reconocidas por usuarios y consumidores a lo largo de todo el territorio nacional. Actualmente, CERVECERIA AUSTRAL S.A. comercializa sus productos en todo el país a través de transportes CCU, extendiendo su venta al sur de Argentina, donde es comercializada por distribuidores mayoristas.

c) Que sumado a lo anterior, el segundo solicitante cuenta con una serie marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Dentro de ellas se encuentra la marca comercial que corresponden precisamente a la expresión "LA CRIOLLA", que distingue a una de sus prestigiosas cervezas y que es idéntica al nombre de dominio disputado, la que se encuentra asociada al segundo solicitante. Dicha marca se detalla a continuación: Registro Nº 583.580, "LA CRIOLLA", denominativa, para distinguir: cervezas, bebidas alcohólicas, vinos, chichas, sidras, productos de fermentación alcohólicas, licores diversos destilados y compuestos, clases 32 y 33. El registro previamente individualizado, demuestra el mejor derecho del segundo solicitante sobre el nombre de dominio en disputa, "LACRIOLLA.CL", toda vez que este es idéntico a la marca comercial para distinguir una cerveza del segundo solicitante.

d) Que así las cosas, es posible concluir que el segundo solicitante es titular de una marca comercial para la expresión "LA CRIOLLA", la cual tiene por objeto distinguir e identificar sus productos, puntualmente una cerveza de origen artesanal, de tal manera que el público consumidor y usuarios de Internet la identifique y distinga fácil y claramente en el mercado y en la red global de Internet. Dada la identidad del nombre de dominio solicitado con la marca comercial del segundo solicitante, sostiene que este producirá incertidumbre, desviando a la audiencia y usuarios de Internet, los que al enfrentarse a este nombre de dominio pensarán con toda lógica que pertenece al segundo solicitante y que a través de éste se publicita y entrega información de una de las reconocidas cervezas artesanales que fabrica, comercializa y distribuye; productos que son ofrecidos tanto en Chile como en sur de Argentina.

e) Que la confusión que se producirá entre el público usuario y consumidor es evidente, y se ve reafirmada por el hecho innegable de que la contraria ha solicitado como nombre de dominio la expresión "LA CRIOLLA" sin agregar ningún elemento diferenciador que pueda distinguir este nombre de dominio, de una de las cervezas artesanales del segundo solicitante y marca comercial para distinguir sus productos en el mercado, los que son reconocidos por el público usuario y consumidor, por los más de 110 años de participación que el segundo solicitante tiene en el mercado de las cervezas.

f) Que resulta evidente la vinculación que existe entre el nombre de dominio en disputa y el segundo solicitante es idéntico a una sus marcas comerciales, además de ser idéntico al nombre del producto ofrecido por éste en el mercado bajo el signo LA CRIOLLA. Como se aprecia fácilmente, el primer solicitante del nombre de dominio en disputa LACRIOLLA.CL, se limitó a tomar la expresión con la cual se distinguen los productos, específicamente la cerveza artesanal del segundo solicitante en el mercado e Internet. En este sentido, el primer solicitante del dominio en disputa podrá aprovecharse del reconocimiento y asociación que los usuarios de Internet y consumidores en general hacen de la expresión "LA CRIOLLA" a una de las reconocidas cervezas artesanales que el segundo solicitante ofrece en nuestro país, contrariando el espíritu de la legislación y normativa que protege la Propiedad Industrial en nuestro país.

g) Que para reforzar lo anterior, basta efectuar la siguiente comparación, la cual grafica claramente la grave confusión que se producirá en los consumidores. La comparación es elocuente y no merece mayores comentarios: LA CRIOLLA (Marca del segundo solicitante); LACRIOLLA.CL (Nombre de dominio en disputa); LA CRIOLLA (Nombre de la cerveza del segundo solicitante) Como se aprecia, el primer solicitante de autos se ha limitado a tomar el nombre de los productos y marca comercial del segundo solicitante, LA CRIOLLA, sin incorporar ningún elemento diferenciador. Así las cosas, cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio LACRIOLLA.CL esperará con toda lógica encontrar información de la conocida cerveza artesanal del segundo solicitante, más aún considerando que, los productos y marcas comerciales del segundo solicitante que se comercializan y ofrecen en el mercado cuentan con una efectiva y real presencia en Internet y mercado en general.
e) Que al respecto, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". A este respecto, cree que es importante rescatar lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje del nombre de dominio promain.cl. En dicho fallo, se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a: "…la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa."
f) Que cualquier persona enfrentada a este nombre de dominio deducirá con toda razón que se trata de un sitio Web con información relativa a una de las reconocidas cervezas artesanales que ofrece CERVECERIA AUSTRAL S.A. en el mercado, específicamente la cerveza LA CRIOLLA. A mayor abundamiento, cabe tener presente que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa al primer solicitante de autos no se estaría cumpliendo.
g) Que en razón de todo lo anteriormente expuesto, considera que corresponde rechazar la solicitud del primer solicitante respecto del nombre de dominio en disputa, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que es reconocido por el público consumidor así como por los usuarios de Internet, todo lo cual llevaría a una inevitable confusión del mismo.
h) Que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de dichos conflictos, ha tenido relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en la referida red. En palabras muy sencillas, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas Web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. El concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, SAVORY, APPLE o PANASONIC, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.
i) Que en atención al Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, ha señalado que como consecuencia del radical aumento de usuarios de Internet, se han sucedido conflictos cuyo escenario ya no es el mundo real sino el mundo virtual que constituye Internet. De esta forma, el derecho ha debido abocarse al estudio de dichos

conflictos y las subsecuentes propuestas de resolución de los mismos. En este sentido, cabe señalar que en Derecho Comparado, así como la uniforme jurisprudencia de nuestro país en los últimos años, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En efecto, los nombres de dominio comparten propósitos y características de tal naturaleza con las marcas comerciales, que es posible sostener que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión con respecto a ellos.
j) Que por otra parte, los nombres de dominio han pasado a constituir un medio de publicidad a través del cual se informa a los consumidores acerca de los productos, fortaleciéndose de este modo la marca. Conforme a lo señalado, la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. Pues bien, el segundo solicitante cuenta con una marca comercial registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) para la denominación "LA CRIOLLA". Tal y como se señaló, el segundo solicitante ya es titular de la marca registrada "LA CRIOLLA" para distinguir los productos asociados al rubro de la cervecería y la fabricación y distribución de bebidas alcohólicas que ofrece actualmente CERVECERIA AUSTRAL S.A. en nuestro país y que ha ofrecido por más de 110 años. Por lo tanto, y según lo señalado, resulta evidente que el nombre de dominio en conflicto es de gran interés para el segundo solicitante, pues constituye una herramienta de gran utilidad para publicitar y promocionar sus productos y servicios ofrecidos en nuestro país y el resto del mundo.
k) Que hace referencia a una serie de normas legales que confirman el criterio sostenido en la por el segundo solicitante: ICANN. Con fecha 1º de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"). Dicha política reconoce como criterio fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto, en su título preliminar, dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios: a) "El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos." ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.
l) Que OMPI. El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.
m) Que NIC – CHILE y a mayor abundamiento, dichos criterios han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile. En particular, el artículo 22 del referido reglamento señala en su primer párrafo, letra a), que: "Art. 22.- Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."

n) Que en el caso particular de autos, el nombre de dominio en conflicto es idéntico a la marca comercial del segundo solicitante, que corresponde precisamente a la expresión "LA CRIOLLA", sin agregar ningún elemento diferenciador, lo que en definitiva impide desvincular la marca del segundo solicitante con dicho dominio, creando un alto nivel de incertidumbre y posible confusión de los usuarios de Internet y público consumidor. En síntesis, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es universalmente aceptado, y por lo tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que el segundo solicitante es titular de un registro marcario vigente e idéntico al nombre de dominio en disputa.
ñ) Que de acuerdo al Legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, se debe tener presente que el segundo solicitante tiene un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa. En efecto, el segundo solicitante ha invertido grandes recursos en el posicionamiento de sus marcas comerciales que distinguen sus productos en el mercado, entre las cuales se encuentra la marca comercial "LA CRIOLLA", que distingue a una de sus reconocidas cervezas artesanales Lo anterior, a través de publicaciones en diversos medios como periódicos, radio y televisión, además de importantes campañas publicitarias. De esta forma, queda fehacientemente acreditado que la solicitud competitiva del segundo solicitante obedece a su interés legítimo de identificar y distinguir sus productos a través de Internet, así como impedir la dilución de la marca y la confusión de los consumidores. En este sentido, y como es sabido, el segundo solicitante ha participado activamente desde hace ya más de 110 años en el rubro de las cervecerías y de las bebidas alcohólicas en general, gozando de gran fama y notoriedad en este rubro, siendo reconocido precisamente por el signo LA CRIOLLA, entre muchos otros.
o) Que de acuerdo al criterio de Creación Intelectual del Signo, resulta de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella. En este sentido, el segundo solicitante ha invertido grandes sumas de dinero en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, siendo el nombre con el cual son conocidos los productos del segundo solicitante en el mercado uno de sus activos más importantes. En efecto, el signo "LA CRIOLLA" identifica y distingue uno de los reconocidos productos del segundo solicitante en Chile, y así es reconocido por los usuarios de Internet así como por los consumidores que distinguen y reconocen a la cerveza LA CRIOLLA, como una cerveza elaborada, comercializada y difundida por el segundo solicitante en el mercado.
p) Que según el Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido que postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio. En este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. Evidentemente, la aplicación de este criterio nos obliga a concluir que esta parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio LACRIOLLA.CL, toda vez que la expresión "LA CRIOLLA", la cual es idéntica al nombre de dominio en disputa, identifica a los productos que real y efectivamente ofrece el segundo solicitante en nuestro país. El criterio evidentemente no sólo debe aplicarse a las marcas comerciales, sino que también a las expresiones que se solicitan como nombres de dominio. En el caso de autos, la situación es más evidente si se considera que, el segundo solicitante utiliza efectivamente la expresión "LA CRIOLLA" en el mercado.
q) Que el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 septiembre de 1991, establece en su artículo 6 Bis que: "Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción,

susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta." Esto implica que las marcas famosas y notorias, como es el caso de las marcas que corresponden a la expresión "LA CRIOLLA" del segundos solicitante, han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado, la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. Por lo demás, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, los usuarios de Internet asociarían dicho nombre al segundo solicitante, o deducirían lógicamente que se trata de un sitio de propiedad de éste incurriendo en un error y causando confusión ya que el primer solicitante en nada se relaciona con CERVECERIA AUSTRAL S.A. o alguna de sus marcas comerciales en nuestro país.

r) Que además, el artículo 10 Bis del mismo convenio, relativo a la competencia desleal, prescribe lo siguiente: 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

s) Que por lo señalado precedentemente, es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con el segundo solicitante. Asimismo, se debe considerar especialmente que, la expresión "LA CRIOLLA" se asocia directamente con el segundo solicitante al constituir el elemento distintivo que distingue al producto comercializado por éste en el mercado, así como a la marca que lo distingue. En síntesis, parece claro que los usuarios de Internet enfrentados al dominio LACRIOLLA.CL los asociarán inmediatamente con un sitio Web con información sobre los productos ofrecidos por el segundo solicitante en el mercado nacional, protegido por la marca "LA CRIOLLA". Los artículos señalados del Convenio de París recién citado, tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de Ley.

t) Que el criterio de la identidad establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. En razón de lo anterior, el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado al segundos solicitante, ya que es titular de un registros marcario para la expresión "LA CRIOLLA", para distinguir precisamente una de las cervezas artesanales que el segundo solicitante ofrece en el mercado y el grupo de marcas que posee el segundo solicitante son reconocidos a nivel nacional por el posicionamiento que CERVECERIA AUSTRAL S.A. ha hecho de ellas, participando en el mercado de la cerveza desde hace ya más de 110 años. De esta manera, y razonando lógicamente, si el segundo solicitante ya es titular de una marca comercial para distinguir y proteger la expresión "LA CRIOLLA" además de participar activamente en el mercado nacional, ofreciendo sus reconocidos productos bajo el signo "LA CRIOLLA" claramente los

usuarios enfrentados al dominio “LACRIOLLA.CL” pensarán que éste también pertenece al segundo solicitante .
u) Que finalmente, cabe hacer presente que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, como por ejemplo en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio “viñasdelmaipo.cl” en el cual se sostuvo que “el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…”.
v) Que de acuerdo a lo expuesto y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como la titularidad de un registro marcario vigente en Chile, la fama y notoriedad de éste, la vinculación de esa marca con los que ofrece el segundo solicitante en el mercado y la amplia participación de éste en el mercado de la cerveza en nuestro país, considera que CERVECERIA AUSTRAL S.A., es el titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa. Cabe tener presente que los antecedentes y registros marcarios antes citados, acreditan que ha sido el segundo solicitante quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo “LA CRIOLLA” en el mercado nacional. En estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que como llevan necesariamente a concluir que el segundo solicitante es titular de un mejor derecho sobre el signo en disputa.
w) Que para concluir, y teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominios “LACRIOLLA.CL” al primer solicitante, induciría claramente a error, causando confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos es fundamental para los intereses del segundo solicitante.
x) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos con citación:
1.- Copia del certificado de registro marcario.
2.- Impresión del sitio Web www.ccu.cl, sitio oficial del segundo solicitante, en el cual aparece una breve reseña histórica del segundo solicitante, dando cuenta de su presencia efectiva en Internet y su participación en el mercado.
3.- Copia del sitio Web www.mercantil.com, en el cual se entrega un detallado perfil comercial del segundo solicitante, resaltando sus marcas comerciales, entre las cuales se encuentra la marca LA CRIOLLA.
4.- Impresión del sitio Web www.planetavino.com, en el cual se destaca la vasta trayectoria de CERVECERIA AUSTRAL S.A., destacando su gran aporte al mercado de la cerveza a nivel nacional, así como el reconocimiento del que gozan sus productos.
5.- Copia del sitio Web www.interpatagonia.com, en el cual se destaca la trayectoria y reconocimiento que posee CERVECERIA AUSTRAL S.A. en el mercado, amparada en la gran calidad de sus productos.
6.- Copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio promain.cl
7.- Copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio viñasdelmaipo.cl
DÉCIMO: Que, a fojas 93, con fecha 12 de noviembre de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Matías Somarriva Labra,

abogado, en representación del segundo solicitante, y en cuanto a los documentos, has sido acompañados en la forma legal correspondiente.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 94, con fecha 12 de noviembre de 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 19 de noviembre de 2010.
DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 95, con fecha 19 de noviembre de 2010, doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación del primer solicitante, hace presente al traslado conferido por este Tribunal Arbitral, lo siguiente:
a) Que si bien el segundo solicitante es una compañía de trayectoria y con prestigio en su rubro, se debe enfatizar que esta es conocida por el público en general por brindar principalmente diversos tipos de bebidas, rubro diametralmente opuesto al que tiene el primer solicitante, por lo cual es totalmente ilógico que el público se confunda respecto al origen de los productos prestados por el primer solicitante. Su público objetivo es distinto, al ser otras las necesidades que los mueven a solicitar sus productos, por lo que está más que probado, sin ninguna duda que la adquisición por parte del segundo solicitante del dominio en disputa no dañaría ni la imagen de la del segundo solicitante, ni tampoco atraería público consumidor a su empresa, por lo anteriormente expuesto.
b) Que es necesario recalcar que el segundo solicitante indica en su demanda que: “Los productos y marcas comerciales del primer solicitante que se comercializan y ofrecen en el mercado cuentan con una efectiva y real presencia en Internet y en el mercado en general”, siendo esto totalmente falso, puesto que al revisar la página Web www.cervezaaustral.cl, no existe ningún tipo de información respecto al producto “La Criolla” fabricada por Cervecería Austral.
c) Que para reforzar su tesis se ha concluido en sentencia de arbitraje willcom.cl, en cuyo caso actuaba Lorena Donoso como árbitro, que: “La simple inscripción de ellos, sin que se les dé un uso efectivo, derivada de que en su utilización conduzcan a páginas Web vacías de contenido o con contenidos carentes de relación alguna con el dominio propiamente tal, tales como simples mensajes de bienvenida, paisajes, fotografías, etc., o incluso el mensaje "signo protegido" debilita la posibilidad de invocar a su respecto el derecho de marcas o nombres comerciales o cualquier otra cualidad identificatoria, por exigir este argumento por antonomasia, el uso de los signos invocados como distintivos de productos, servicios o actividades”.
d) Que si bien a utilización del nombre de dominio inscrito no es un requisito para su mantención, la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio sin ser utilizados, desnaturaliza esta institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una práctica que entorpezca el desarrollo de la red Internet, más aún si consideramos el carácter único y exclusivo que el funcionamiento de la red exige respecto de cada cadena de caracteres alfanuméricos utilizada como nombre de dominio.
e) Que por lo tanto aunque Cervecería Austral S.A., posea registrada como marca comercial la expresión “La criolla”, esta se encuentra protegida sólo para las clases 33 y 32, siendo su intención de protección clara, al sólo haber registrado en dos clases dicha expresión. Por el principio de especialidad, las marcas protegen sólo aquellos productos o servicios comprendidos en la clase que fueron registrados y es en razón a ello que pueden existir marcas idénticas o similares en diferentes clases de la nomenclatura oficial registradas en favor de distintos titulares, a excepción de la marca notoria y cuando exista vinculación entre los productos y/o servicios de distintas clases, lo que en el caso de autos no ocurre.
f) Que es necesario precisar que la expresión “La Criolla” es parte de la razón social del primer solicitante, al figurar en su constitución de sociedad como: “La Criolla S.p.A.”, por lo que es fácil deducir que no es una intención antojadiza de éste, el utilizar este nombre de dominio para ser conocido por los consumidores, al contrario le resulta necesario la utilización del nombre de dominio para dar a conocer sus productos.

g) Que cuando el segundo solicitante en su demanda afirma que “el primer solicitante de autos se ha limitado a tomar el nombre de los productos y marca comercial de mi mandante, LA CRIOLLA, sin incorporar ningún elemento diferenciador”. Es claro el porqué el primer solicitante inscribió el nombre el dominio “La Criolla”, siendo la inscripción del nombre en disputa una muestra de buena fe e interés legitimo, ya que al constituir una sociedad bajo ese nombre, resulta obvio que los consumidores asociarán el dominio a la empresa del primer solicitante, existiendo todo tipo de información de sus productos en su página Web.
h) Que si el segundo solicitante se encuentra hace tantos años asociado al rubro de la cervecería y a la fabricación y distribución de bebidas en nuestro país, y afirma publicitar el nombre “La Criolla” como parte de sus productos, resulta contradictorio que en la página www.cuu.cl, donde aparecen los productos elaborados por el segundo solicitante, no se haga referencia en ningún lugar del sitio al producto “La Criolla”, siendo ello una muestra del poco interés por dar a conocer el nombre en disputa, muy por el contrario, el primer solicitante ha efectuado todas las gestiones necesarias para ser aún más conocida por dicha expresión.
i) Que si bien existen organizaciones de suma importancia para fundamentar cuando debe iniciarse un procedimiento por conflicto de un nombre de dominio, fundamentado por distintos principios, varios de los cuales menciona el segundo solicitante en su demanda, el primer solicitante no infringe ninguno de ellos, señalando que esto ha sido probado en su primera presentación.
DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 99, con fecha 01 de diciembre de 2010, este Tribunal Arbitral, tuvo presente el escrito de doña Mariela Ruiz Salazar, en representación del primer solicitante.
DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 100, con fecha 19 de noviembre de 2010, don Eduardo Lobos Vajovic, en representación del segundo solicitante, evacua el traslado conferido por este Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:
a) Que en primer lugar y como una muestra de la debilidad de los argumentos del primer solicitante, es que señala como fundamento de su supuesto mejor derecho el principio “first come, first served”. Sin embargo, es importante señalar que este criterio tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un mejor derecho, lo cual en el caso de autos no resulta procedente, ya que el segundo solicitante ha acompañado abundante material probatorio y antecedentes para fundar su posición.
b) Que asimismo, cabe destacar que el simple hecho de tener la calidad de primer solicitante y de invocar este principio, bajo ningún punto de vista libera a la contraria de su obligación de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa. En efecto, de aplicarse un criterio en este sentido, todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio de NIC Chile carecería de sentido, ya que bastaría con solicitar el dominio en primer lugar para, por ese simple hecho, quedarse con el dominio sin que sea necesario acreditar un mejor derecho.
c) Que sin embargo, cabe tener presente que el propio Reglamento de NIC Chile prevé expresamente la posibilidad de oponerse dentro del plazo de 30 días a las solicitudes de nombres de dominio que se hubieren formulado. Por lo mismo, el hecho de haber solicitado primero el dominio en disputa, no le concede ningún derecho definitivo, sino que, por el contrario, el primer solicitante deberá acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa si su solicitud llega a instancias de arbitraje, lo cual sólo se ha justificado en base a la supuesta utilización de una expresión que corresponde al segundo solicitante y sobre la cual el primer solicitante no ha acreditado tener vinculación alguna.
d) Que de este modo, y tal como se señala en la sentencia de asignación de nombre de dominio “todochile.cl”, una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

e) Que adicionalmente, resulta fundamental precisar el hecho de que el primer solicitante incurre en un error y desconocimiento evidente al citar como fundamento para la asignación del nombre de dominio de autos el artículo 22 del reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, establecido por NIC Chile, básicamente porque dicho artículo dice relación exclusivamente con procedimientos y arbitrajes de revocación de un nombre de dominio y no de asignación como ocurre en el presente caso.
f) Que en este sentido, el primer solicitante al señalar en su presentación que "mi cliente se constituyó como primer solicitante", da cuenta de su desconocimiento o, a lo menos, errónea concepción del objeto del presente arbitraje, el cual no es otro que resolver quien posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa y de ese modo asignar a una de las partes dicho nombre de dominio.
g) Que resulta esencial entonces, destacar que actualmente existen dos solicitudes en trámite y no un nombre de dominio ya inscrito que se esté intentando revocar, razón por la cual no es necesario probar por esta parte la mala fe de la contraria, sino que un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, el cual ha sido suficientemente acreditado por el segundo solicitante al demostrar la existencia de registros marcarios para la expresión distintiva del dominio en disputa, dando cuenta de la existencia de derechos previos sobre la expresión constitutiva del nombre de dominio en disputa.
h) Que en síntesis, el criterio "first come, first served", tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional lo han reconocido como un principio de "ultima ratio", vale decir, que su aplicación sólo tiene cabida cuando no sea posible aplicar otro criterio de asignación respecto de un determinado nombre de dominio. Dicho principio debe aplicarse cuando las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que cada una posee sobre un determinado nombre de dominio, de modo tal que ante la imposibilidad de determinar a cual se le ha de asignar el dominio en definitiva, se opta por asignar finalmente el dominio de que se trate a aquella parte que primero lo solicitó. Ello no ocurre en el caso de autos: el segundo solicitante ha acreditado consistentemente, el mejor derecho que le asiste respecto del nombre de dominio disputado.
i) Que otro punto a destacar es que el primer solicitante reconoce expresamente los derechos de propiedad industrial sobre los cuales es titular el segundo solicitante. En efecto, el propio primer solicitante sostiene que "Cervecería Austral S.A. se dedica preferentemente a la producción y venta de bebidas alcohólicas" y que "este posee registradas marcas bajo el nombre "La Criolla" para las clases 32 y 33". Respecto a dicha situación es fundamental destacar que, si bien, el ámbito de protección del segundo solicitante para la expresión LA CRIOLLA se circunscribe a las bebidas alcohólicas, no existe en Internet un clasificador de productos y servicios que permita distinguir o diferenciar el contenido de los nombres de dominio, tal como también lo sostiene la contraparte, por lo que es evidente que los usuarios relacionarán el nombre de dominio con quien ha otorgado fama, reconocimiento y notoriedad a dicha expresión, en este caso, CERVECERIA AUSTRAL S.A., a través del posicionamiento de la expresión LA CRIOLLA para distinguir uno de sus connotados productos en el mercado.
j) Que en este sentido, es importante destacar que la contraria expresamente reconoce la titularidad del segundo solicitante sobre una marca comercial que se encuentra íntegramente contenida en el nombre de dominio en disputa, a saber: LA CRIOLLA (Marca comercial del segundo solicitante); LACRIOLLA.CL (Nombre de dominio en disputa). Sostiene firmemente que lo anterior es un antecedente que da cuenta del mejor derecho que el segundo solicitante tiene sobre el nombre de dominio disputado, a diferencia del primer solicitante que nada ha acreditado en relación con el reconocimiento, asociación y vinculación que realizarían los usuarios entre el dominio en disputa y sus actividades.

k) Que en su demanda, el primer solicitante livianamente sostiene como argumento, que utiliza la expresión sobre la que se estructura el dominio disputado. Según señaló “mi cliente se constituyó como el primer solicitante y por ende tuvo derecho a subir su página Web lo que concretó a la brevedad”. Sobre este punto, cree importante precisar 2 cuestiones: 1) que el hecho de un nombre de dominio se encuentre activo o bien pueda ser utilizado para efectos de correos electrónicos durante un procedimiento de asignación, no puede ni debe estimarse un fundamento de un supuesto mejor derecho. En efecto, se trata únicamente de una facultad que el propio Reglamento de NIC Chile confiere únicamente al primer solicitante y que tiene por objeto realizar pruebas de orden técnico, y 2) el uso del dominio solicitado para ofrecer y promocionar productos y servicios, no contribuye a acreditar notoriedad o reconocimiento del primer solicitante por medio de la expresión “LA CRIOLLA”.
l) Que por lo demás, en este punto el primer solicitante deja en evidencia su más absoluto desconocimiento de la regulación del presente procedimiento y de su objeto así como del espíritu de la legislación que protege los privilegios industriales. En este sentido, y aún cuando el primer solicitante tuviera inactivo el nombre de dominio u ofreciera productos diversos a los del segundo solicitante, es un hecho de esta causa el que la el nombre de dominio y dirección Web que pretende registrar corresponde a una marca registrada del segundo solicitante y que como tal le confiere derechos exclusivos y excluyentes respecto de la misma. En este mismo orden de ideas, se equivoca el primer solicitante cuando señala que los conflictos por nombres de dominio no deben regirse por los criterios de la propiedad industrial y el derecho marcario. Cabe recordar respecto de este punto que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión con respecto a ellos. En este sentido, cabe señalar que en Derecho Comparado, así como la uniforme jurisprudencia de nuestro país en los últimos años, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.
m) Que otro punto a precisar es que el primer solicitante de autos sostiene en su presentación una serie de antecedentes que darían cuenta del supuesto uso de la expresión constitutiva del dominio disputa el que, reitera, se forma en base a una expresión que es marca comercial debidamente registrada por el segundo solicitante. Sin embargo se trata de declaraciones, convicciones personales, y meras apreciaciones que no cuentan con ninguna documentación u otro medio probatorio que las acredite. En efecto, el primer solicitante sostiene que serían una empresa que se dedicaría a la elaboración de masas congeladas, siendo reconocidos través de la expresión LA CRIOLLA cuestión que no ha sido acreditada en autos así como tampoco un reconocimiento, fama, notoriedad o vínculo real entre dicha expresión y el primer solicitante de autos.
n) Que estima importante revisar la confusión que se producirá entre los consumidores y usuarios de Internet enfrentados a este nombre de dominio. En efecto, resulta fundamental reiterar que dicho dominio comprende una de las marcas comerciales, creadas y difundidas por el segundo solicitante en el mercado, y por las cuales es reconocido en nuestro país. En este sentido, cabe reiterar que el primer solicitante procedió a solicitar el nombre de dominio LACRIOLLA.CL, sin adicionar ningún elemento diferenciador, lo que en definitiva no permite distinguirlo de las marcas comerciales del segundo solicitante, toda vez que son idénticos. Sostiene que, dado el amplio reconocimiento y asociación entre la marca LA CRIOLLA y los productos del segundo solicitante; que esto generará un alto nivel de confusión entre los usuarios de Internet, quienes creerán erróneamente que en este nombre de dominio se ofrecen y promocionan productos LA CRIOLLA del segundo solicitante. La palabra y marca del segundo solicitante es la que confiere poder distintivo al nombre de dominio disputado y por ello la confusión será inevitable.

ñ) Que sostiene en base al argumento anterior que se debe considerar que la marca comercial LACRIOLLA, registrada por el segundo solicitante, en nada se diferencia del dominio en conflicto LACRIOLLA.CL, por lo que en base a este razonamiento, de asignársele el dominio de autos al primer solicitante, se le estará confiriendo derechos respecto de una marca comercial cuya identidad se encuentra ya asociada en la red con el segundo solicitante, además de estar permitiéndose el uso de una marca registrada por un tercero, sin su autorización, ocasionando grave perjuicio al legítimo titular de los mismo, esto es CERVECERIA AUSTRAL S.A.
o) Que en relación con lo anterior y sin perjuicio de los criterios señalados en la demanda de mejor derecho en virtud de los cuales el nombre de dominio LACRIOLLA.CL debiera asignarse a Cervecería Austral S.A., cree que es importante lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje del nombre de dominio promain.cl. En dicho fallo, se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a: "…la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa." Como se desprende de dicho fallo, la titularidad de marcas comerciales que correspondan a la esencia de un determinado nombre de dominio en disputa, es un criterio que debiere considerarse con el objeto de determinar cuál de las partes en un procedimiento de asignación de dominio tiene un mejor derecho sobre el mismo.
DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 106, con fecha 01 de diciembre de 2010, este Tribunal Arbitral tuvo por evacuado el traslado conferido, por don Eduardo Lobos Vajovic, abogado, en representación del segundo solicitante.
DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 107, con fecha 01 de diciembre de 2010, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: En relación con lo principal, que atendido lo expuesto en la parte expositiva anterior, los argumentos esgrimidos y antecedentes acompañados permiten a este juez árbitro sostener que ambas partes están de buena fe, y no existe infracción a las normas que para estos efectos se contemplan en el Reglamento. En tal sentido, desvirtuando los argumentos del segundo solicitante, el sólo hecho que el dominio en conflicto contenga las palabras o denominaciones "lacriolla" como componentes, en ningún caso permite sostener que se trata de una solicitante de mala fe, más todavía cuando se trata de una expresión conformada por dos palabras genéricas y comunes, "la" y "criolla", que en nuestro idioma significan por un lado un artículo demostrativo y criolla que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición 2.009, significa: "dicho de un hijo y en general de un descendiente de padres europeos. Nacido en los antiguos territorios españoles de América, teniendo dicha acepción más de siete significados distintos. De esta forma ambos términos, no son exclusivos ni excluyentes, no identifican productos específicos que únicamente uno de ellos comercialice, sino que se identifican tanto en el lenguaje como en el mercado con varias actividades como ha quedado demostrado en autos, relacionadas por un lado a las masas frescas elaboradas por uno de los solicitantes y por otro a una cerveza elaborada y comercializada por el segundo solicitante. Fuera de ello si se explora Internet a través de diversos buscadores, como ha hecho de oficio este Tribunal en ejercicio de sus facultades, nos

encontramos que en el extranjero ambos signos son utilizados para distinguir restaurantes, constructoras, recetas, lugares, etc. Por lo que tampoco podemos decir que la unión de ambos términos sea algo original perteneciente o creada por alguno de los solicitantes de autos. Así, la combinación de estas palabras o signos ha quedado demostrado que tampoco es una creación original y exclusiva de uno u otro solicitante, puesto que se utiliza también en el extranjero. Por lo tanto, en este sentido asignar el nombre de dominio " lacriolla.cl" al segundo solicitante basado en su marca comercial, constituiría implícitamente otorgar una suerte de exclusividad o mejor derecho al segundo solicitante, respecto de cualquier expresión a que se refieran o incluyan la expresión "lacriolla", fundado en el hecho de desarrollar una actividad comercial, determinada, con preferencia a otras actividades comerciales de otros rubros. Lo anterior no resulta consistente con los principios de competencia leal y de la ética mercantil considerando que tanto la expresión o signo "lacriolla", se configura producto de la unión de expresiones genéricas, por lo que mal puede el segundo solicitante en este conflicto pretender un mejor derecho sobre las mismas, atendido el carácter genérico de los términos en cuestión, argumentando además la existencia de registros marcarios a su favor, cuando justamente en la propiedad marcaria existe la posibilidad de que una misma expresión sea asignada a diversos solicitantes, producto de la actividad o giro que realizarán, permitiendo así que una misma expresión sea utilizada como marca para diversas clases de productos, logrando así el ejercicio de la libra competencia. Diferente sería el caso de que se pretendiera utilizar la misma expresión, para actividades que justamente entran al mismo ámbito de protección de dicha marca, cuestión que en estos autos no se ha acreditado. A contrario sensu, ha quedado claramente establecido que el primer solicitante posee una empresa dedicada a la elaboración de masas frescas desde hace casi un año y cuyos giros dicen relación con elaboración de productos alimenticios a partir de cereales, y no se ha probado que mediante esta actividad pretenda competir o ejercer la actividad del segundo solicitante que se dedica a la elaboración y comercialización de distintos tipos de bebidas alcohólicas y de fermentación, principalmente cervezas. Por esa razón, se desecha la argumentación del segundo solicitante; en orden a considerar que la solicitud del primero se considere una inscripción abusiva o realizada de mala fe.

TERCERO: Que, así las cosas, el primer solicitante además de haber solicitado el nombre de dominio de buena fe y con anterioridad al segundo, ha acreditado tener un interés particular legítimo en el mismo, de consistencia y armonía con las actividades comerciales que ha desarrollado ELABORADORA DE ALIMENTOS CALIXTO S.P.A., produciendo y vendiendo sus diversos productos, como ha quedado acreditado en autos, dentro de su proyecto comercial, existen antecedentes que permiten suponer que este solicitante no se dedica ni pretende dedicarse a las actividades del segundo, por lo que los hechos que dan origen al interés que pretende proteger el primer solicitante provienen de la antigüedad de la empresa y en especial a su actividad comercial y a su proyecto de bebidas y en especial a una de ellas que se comercializa bajo el nombre La Criolla, sin embargo este producto está dirigido a diferentes consumidores, por esta razón el primer solicitante la ha incluido en su solicitud de dominio para facilitar la identificación comercial de sus clientes y ha aportado al proceso una serie de documentos que acreditan lo anterior.

CUARTO: Que aun cuando este juez árbitro y la doctrina nacional ha sostenido reiteradamente en sentencias anteriores que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "*first come, first served*" no resulta ser una regla absoluta, en este caso concreto se considera que corresponde aplicarla, por las siguientes razones: a) Por que el principio referido se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Que en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte

de ELABORADORA DE ALIMENTOS CALIXTO S.P.A., tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud, por lo que corresponde aplicar el referido principio.
QUINTO: Que no obstante la sola aplicación del principio de "*first come, first served*" resulta ser suficiente para asignar el nombre de dominio al primer solicitante, según las razones ya expuestas, este juez árbitro también se inclina a preferir a quién efectivamente ha acreditado el legítimo uso del mismo, por una conducta empresarial consistente y acreditada, lo que en la doctrina del Derecho Civil se denominada, en materia de voluntad: conducta concluyente.
SEXTO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Basado en lo anterior no se ha acreditado por parte del segundo solicitante cómo o de qué forma el primero de ellos habría incurrido en conductas que produzcan confusión y dilución marcaria, ni las supuestas confusiones o errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto "lacriolla.cl", como tampoco la pretendida identificación automática de los usuarios de Cervecería Austral S.A., máxime cuando ya cuentan con varios dominios a través de los cuales promocionan toda su actividad y están ampliamente difundidos en su publicidad, como ha quedado acreditado en autos, dominios diferentes que le permiten promocionar todos sus productos de diversas maneras lo que a juicio de este Tribunal resulta más que suficiente para que el segundo solicitante realice toda su actividad. A su vez, es un hecho evidente en estos autos que el segundo solicitante, no se dedica a las actividades del primero y entre los servicios que ofrece a sus clientes, no esta la elaboración de cervezas, bebidas de fantasía o bebidas alcohólicas. Ambos solicitantes se dedican a rubros diferentes y ninguno ha acreditado que el otro pretenda ingresar al ámbito comercial del contrario. Considerar que la protección marcaria podría aplicarse a toda actividad comercial o rubro, implicaría acabar con toda posibilidad de libre competencia y desarrollo comercial, lo que atenta incluso contra la misma clasificación comercial de las marcas en diferentes clases, justamente para evitar situaciones como la de autos, en que la naturaleza de los servicios productos o establecimientos, resultan diversas.
SEPTIMO: Que, con lo relacionado en los considerandos anteriores, este Tribunal ha formado convencimiento de que el primer solicitante además de haber efectuado en forma primera el requerimiento lo ha efectuado en base a una conducta comercial consistente y a una necesidad comercial propia de su rubro en identificación comercial con productos a los que realmente presta el servicio que ofrece, lo que unido a la ausencia de actos que puedan significar una obstrucción a una libre y leal competencia, pues no generaran confusión alguna entre los consumidores a los que accede la empresa Cervecería Austral S.A.; inclinan la recta razón y sana crítica a favor de este.

RESUELVO:
En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código

Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio lacriolla.cl al PRIMER solicitante ELABORADORA DE ALIMENTOS CALIXTO S.P.A. , RUT: 76.096.027-6.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.